



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-009-2014-00033-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE
SUCRE-DEPARTAMENTO DE SUCRE-
FIDUPREVISORA S.A.

1. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a esta magistratura resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 28 de enero de 2015, que declara probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre, proferido por el

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral.

II. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES a través de apoderado judicial interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA S.A., pretendiendo la nulidad absoluta del Acto Administrativo S.E OPSM 700.11.03 del 22 de agosto de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; así mismo, que se reconozca que la accionante tiene derecho al pago de los intereses moratorios de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 0030 del 12 de febrero de 2010.

A título de restablecimiento del derecho se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del demandante, con ocasión de la tardanza generada por las entidades convocadas.

Manifiesta además el apoderado de la parte demandante que su representado laboró al servicio de la docencia oficial en la Institución Educativa "EL MAMON" del Municipio de Corozal, Sucre, para el momento de la solicitud del pago de las cesantías.

En la contestación de la demanda, el apoderado del Departamento de Sucre recalcó que el acto administrativo objeto de la Litis, solo fue expedido formalmente en nombre y representación de la Nación -

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FOMAG, en el ejercicio de sus facultades legales. Refiere que mal podría condenársele a reconocer y pagar una obligación que no le corresponde al ente territorial, puesto que dicho acto no se expidió sustancialmente; por lo tanto, solicita que el Departamento sea excluido del proceso por no tener la calidad de legitimado en la causa por pasiva debido a que no participó en la creación del acto acusado, ya que no emitió su voluntad, no creó, ni modificó, ni extinguió ningún derecho del demandante.

Aunado a lo anterior, solicitó que se nieguen las súplicas de la demanda, así como también propuso como excepción previa la de falta de legitimación en la causa por pasiva por las razones anteriormente esbozadas.

Así mismo, el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación precisa que, la pretensión del accionante no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral.

Recuerda que, a través de la Ley 90 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como se expresa en su artículo 3; igualmente con la regulación del Decreto 1775 de 1990 que establece el funcionamiento de dicho Fondo.

Aclara que, en cuanto al trámite de las solicitudes, el Decreto 2831 de 2005 en su artículo 2, manifiesta que se harán en la Secretaria de Educación o entidad certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante.

Aduce en relación con las normas citadas en el escrito de contestación, que la función de dicho Fondo es pagar las prestaciones; sin embargo el

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

trámite diseñado es que a las Secretarías se le encomienda la expedición de los actos y también se encargan del trámite de las solicitudes en general; por otro lado quien se encarga de administrar los recursos de dicho Fondo es la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., es esta quien procede con los pagos prestacionales según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con relación al artículo 14 de la Ley 344 de 1996, narra que *“las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos solo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto...”* aunado a ello el pago se realizará cuando exista disponibilidad presupuestal, dado que el pago deba realizarse en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones.

Deduca que la Ley 1071 de 2006, impone el pago de cesantías dentro de un plazo perentorio, así también una igualdad de trato reconocido como el derecho de turno, así como lo expresa el artículo 6 de dicha Ley.

Consecuencialmente, alega que no se pueden generar intereses moratorios o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó al demandante, es aquel producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada.

Reafirma que FIDUPREVISORA S.A., atiende las solicitudes en orden de llegada y efectúa el pago una vez el FOMAG cuente con el acto administrativo que expida la Secretaría de Educación.

Propone como excepciones la buena fe, el pago y la excepción genérica o innominada.

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. AUTO APELADO

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, resolvió en audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2015¹, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento de Sucre, en razón a los artículos 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005 por el cual se reglamenta el inciso 2, 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Aunado a ello, en Resolución No. 00030 del 12 de febrero de 2010 le fue reconocida una pensión de jubilación al actor, así como también el reconocimiento de la liquidación de cesantías definitivas, en la que expresamente se dejó sentado que se pagaran por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dejando claro que, la Secretaría de Educación Departamental actúa en nombre y representación de la Nación – FOMAG, todo ello en el ejercicio que le confieren las nomas citadas.

Relata el *A-quo*, que efectivamente como lo afirma el Departamento de Sucre, no existe obligación de su parte con relación a lo explicado, por lo cual se declara probada la excepción propuesta por este.

IV. RECURSO²

Inconforme con la decisión tomada por el *A-quo*, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra el auto que declara probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva presentada por la apoderada de la parte demandada –Departamento de Sucre–.

¹ CD minuto 5:34 – 7:55

² CD minuto 9:56 – 10:33

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alega que, “bajo el argumento de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, si bien la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta debe comparecer al litigio en aras de preservar el derecho del representado.

Aunado a ello, esta Secretaría no posee personería jurídica ni patrimonial toda vez que es el Departamento de Sucre es quien la representa, argumento necesario para la comparecencia de la entidad territorial en la presente Litis”.

Se corrió traslado a la parte demandada³ para que se pronunciara al respecto, el cual expresó que muy a pesar de que es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, también es cierto de que el Tribunal en varias ocasiones ya se ha pronunciado con respecto a esta situación, la de excluir al Departamento de Sucre en esta clase de procesos, máxime cuando ya quedó claro que el ente territorial no está creando, modificando, extinguiendo ningún derecho del demandante; así mismo, la Secretaría de Educación recibe la documentación, las peticiones y las resuelve en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación.

V. CONSIDERACIONES

En orden a resolver el presente asunto, se tiene que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra plasmado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

³ CD minuto 10:51 - 11:55

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la audiencia inicial, en el numeral sexto indicó que en ella se resolverán las excepciones previas; al respecto cita lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas.

Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)”

De igual forma en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el trámite pertinente del recurso de apelación en contra de autos proferidos en primera instancia, en los siguientes términos:

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...." **Negrita intencional***

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, que puede darse desde la presentación de la demanda, puede ser propuesta como excepción previa; ésta puede ser resuelta en audiencia inicial de acuerdo con lo regulado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente citado y es deber del Juez darle el trámite correspondiente.

Arribando al caso en concreto, se tiene que, el Decreto 2831 de 2005 en su artículo 2, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación*

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite. (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 3 *ibídem*,

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2, Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. Establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

De acuerdo con lo aquí plasmado, queda claro que el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, es la encargada del trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, pues al expedir los Actos Administrativos, lo hace en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por mandato legal; en esa circunstancia no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones, sustrayéndose de la relación sustancial que dio origen a la demanda, ya que la responsable de ejercer el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente	70-001-33-33-009-2014-00033-01
Actor	EDUARDO ALFONSO BARRIOS MONTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Todo lo expuesto, permite concluir que efectivamente la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si está legitimado en la causa por pasiva, dentro del presente medio de control, por lo que hay lugar a que se confirme la decisión de primera instancia, en lo que hace al Departamento de Sucre.

En virtud de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - SALA TERCERA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia y por autoridad de la ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 28 de enero de 2015, en cuanto a la prosperidad de la excepción previa formulada por el DEPARTAMENTO DE SUCRE, dictado en la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado